

RESOLUCIÓN OCS-SO-004-No.056-2020

EL ORGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 11, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”;
- Que,** el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;
- Que,** el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”;
- Que,** el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente (...)”;
- Que,** el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Estado reconocerá a las Universidades y Escuelas Politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución”;

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones, el gobierno y

Página 1 de 7

gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...);

Que, el artículo 83 del ERJAFE, señala: “Las personas que se consideren afectadas directamente por las disposiciones de actos normativos o por los actos de ejecución de los mismos podrán pedir su derogatoria o reforma en sede administrativa, sin perjuicio del derecho que les asiste de impugnarlos judicialmente.”

Que, el artículo 156 numeral 4 del ERJAFE, dispone: (...) “En ningún caso podrá la administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto en la Constitución.” (...).

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia. Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley”;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación, determina en el literal a) como derecho de las y los estudiantes:

a) “Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos (...)”;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global. El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas. Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas”;



- Que,** el artículo 47, primer inciso de la Ley ibídem, prescribe: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes (...)”;
- Que,** el artículo 83 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estipula: “Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente matriculados”;
- Que,** el artículo 84 de la LOES, prescribe: “Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en la normativa interna, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico”;
- Que,** el artículo 90 del Reglamento de Régimen Académico del CES, prescribe: “Un estudiante que curse una carrera podrá retirarse voluntariamente de una o varias asignaturas cursos o sus equivalentes en un periodo académico ordinario, en el plazo definido por la IES, contado a partir de la fecha de inicio de las actividades académica. En caso de retiro, no se contabilizará para la aplicación de la regla de segunda o tercera matrícula.

En el cuarto nivel o de posgrado, el retiro voluntario podrá realizarse siempre y cuando no se haya cumplido más del treinta por ciento (30%) de las horas del componente de aprendizaje en contacto con el docente de la asignatura curso o su equivalente.

Los casos de retiro por situaciones fortuitas o de fuerza mayor debidamente documentadas que impidan la culminación del período académico, serán conocidos y aprobados por la instancia correspondiente en cada IES en el momento que se presenten.

En caso de retiro voluntario y retiro por caso fortuito o fuerza mayor, la matrícula correspondiente a esta asignatura, curso o su equivalente quedará sin efecto y no se contabilizará para la aplicación de lo establecido en el artículo 84 de la LOES referente a las terceras matrículas y el artículo 90 del presente instrumento”;

- Que,** el artículo 144 del Reglamento de Régimen Académico de la Uleam, determina: “Retiro voluntario.- Un estudiante que curse una carrera podrá retirarse voluntariamente de una o varias asignaturas en un período académico ordinario en el término de treinta (30) días contados a partir del inicio de clases”;
- Que,** el artículo 145 del Reglamento de Régimen Académico de la Uleam, estipula: “Retiro de fuerza mayor.- Será registrado previo trámite del estudiante fuera del término del retiro voluntario. Se justificará por estado de salud, situaciones fortuitas o de fuerza mayor debidamente documentadas que impidan la culminación del período académico. Los retiros de fuerza mayor serán aprobados por el Consejo de Facultad previo informe de la Comisión Académica.

Para acceder al retiro de fuerza mayor se considerarán las siguientes condiciones:

- a) Adjuntar documentos que validen el estado de salud, situación fortuita o de fuerza mayor motivante del retiro validado o expedido por la Dirección de Bienestar Universitario. En



- caso de situación económica vulnerable se requerirá el informe vinculante de Bienestar Universitario.
- b) Ser estudiante de la asignatura requerida en el período académico en curso durante el cual se interpone la solicitud.
 - c) No tener registros de calificaciones del segundo parcial en la asignatura objeto del retiro.
 - d) Presentar el trámite máximo entre la semana nueve (9) y doce (12) del período académico ordinario.

Se consideran situaciones fortuitas o de fuerza mayor aquellas tipificadas en el artículo 39 del Código Civil y aquellos no contemplados en la misma, se juzgará con base en los principios generales del Derecho.

Los retiros de fuerza mayor no aplican para asignaturas en períodos académicos extraordinarios. Estos procesos serán sujetos de revisiones periódicas por parte de los organismos internos que regulan la gestión académica.”;

Que, el artículo 36 del Estatuto de la Uleam determina: “Resoluciones. - Las resoluciones del Órgano Colegiado Superior serán aprobadas con el voto conforme de mayoría simple de los miembros presentes que lo integran, con excepción de casos especiales como la reforma estatutaria, reglamentos internos, las solicitudes de reconsideración y revisión de resoluciones que se aprobarán con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros del cuerpo colegiado. Sus resoluciones serán definitivas, obligatorias y de cumplimiento inmediato, exceptuándose las que impliquen reformas a las normas estatutarias que serán discutidas en dos debates, de acuerdo con lo dispuesto en Ley Orgánica de Educación Superior.

Cada miembro del Órgano Colegiado Superior será personal y pecuniariamente responsable por sus decisiones conforme a su voto. La reconsideración de una resolución debe ser formulada en la misma sesión o en la siguiente y requerirá para su aprobación mayoría especial. No habrá reconsideración de reconsideraciones. (...);

Que, mediante Resolución OCS-SE-004-No.047-2020, adoptada a los quince (15) días del mes de abril de 2020, en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.

RESUELVE: (...)

Artículo 3.- Negar las solicitudes de retiro de asignatura de los estudiantes: (...), **ANCHUNDIA MANTUANO ERICK ENRIQUE**, (...) por las consideraciones presentadas en la parte pertinente de los informes y amparadas en los artículos 90 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES y 30 del Régimen Académico Interno de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí.

Que, mediante Resolución OCS-SO-002-No.036-2020, adoptada a los veintiséis (26) días del mes de febrero de 2020, en la Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.

RESUELVE: (...)

Artículo 3.- Negar las solicitudes de retiro de asignatura de los estudiantes: (...), **LEMA PARCO JESÚS LEONARDO, CASTRO ZAMBRANO RONALD XAVIER** (...), por las consideraciones presentadas en la parte pertinente de los informes y

Página 4 de 7

amparadas en los artículos 90 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES y 30 del Régimen Académico Interno de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí.

- Que,** mediante oficio S/N de fecha 26 de mayo de 2020, suscrito por el señor Anchundia Mantuano Erick Enrique, estudiante de la carrera de Ingeniería Agropecuaria, con cédula de ciudadanía Nro. 1315991727, solicita al Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., un **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** de la resolución OCS-SE-004-No.047-2020, emitida el quince (15) de abril de 2020;
- Que,** mediante memorando No. ULEAM-R-2020-1616-M, de fecha 27 de mayo 2020, el Arq. Miguel Camino Solórzano, Rector de la Institución, traslada oficio S/N de fecha 26 de mayo de 2020, suscrito por el señor Anchundia Mantuano Erick Enrique, estudiante de la carrera de Ingeniería Agropecuaria, al Lcdo. Pedro Roca Piloso, PhD., Secretario General, para el análisis y resolución de los miembros del Órgano Colegiado Superior;
- Que,** mediante informe de fecha 28 de mayo de 2020, la Ing. Gabriela Sánchez Briones, Analista de Secretaría General, comunica al Lcdo. Pedro Roca Piloso, PhD., Secretario General de la institución, que una vez revisada la documentación adjunta y normativa pertinente lo solicitado por el estudiante Anchundia Mantuano Erick Enrique, **NO PROCEDE**, por lo que lo requerido no cuenta con los justificativos correspondientes, salvo mejor criterio del OCS;
- Que,** mediante oficio S/N de fecha 21 de mayo de 2020, suscrito por el señor Castro Zambrano Ronald Xavier, estudiante de la carrera de Economía, con cédula de ciudadanía Nro. 1311515470, solicita al Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., un **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** de la resolución OCS-SO-002-No.036-2020, emitida el veintiséis (26) de febrero de 2020;
- Que,** mediante memorando No. ULEAM-R-2020-1593-M, de fecha 26 de mayo 2020, el Arq. Miguel Camino Solórzano, Rector de la Institución, traslada oficio S/N de fecha 21 de mayo de 2020, suscrito por el señor Castro Zambrano Ronald Xavier, estudiante de la carrera de Economía, al Lcdo. Pedro Roca Piloso, PhD., Secretario General, para el análisis y resolución de los miembros del Órgano Colegiado Superior;
- Que,** mediante informe de fecha 28 de mayo de 2020, la Lcda. Pilar Montesdeoca Zambrano, Analista de Secretaría General, comunica al Lcdo. Pedro Roca Piloso, PhD., Secretario General de la institución, que una vez revisada la documentación adjunta y normativa pertinente lo solicitado por el estudiante Castro Zambrano Ronald Xavier, **NO PROCEDE**, por las siguientes razones:
- 1) Es la tercera vez que el requirente reprueba la asignatura Elaboración de Proyectos con notas;
 - 2) No se encuentra entre los documentos adjuntos el informe de la Dirección de Bienestar Universitario; y,
 - 3) La reconsideración no fue presentada en los tiempos establecidos, tal como lo establece el artículo 36 del Estatuto de la Universidad “(...) La reconsideración de una resolución debe ser formulada en la misma sesión o en la siguiente y requerirá para su aprobación mayoría especial. No habrá reconsideración de reconsideraciones. (...)”.
- Salvo mejor criterio del OCS;



Que, mediante oficio S/N de fecha 21 de mayo de 2020, suscrito por el señor Lema Parco Jesús Leonardo, estudiante de la carrera de Comercio Exterior y Negocios Internacionales, con cédula de ciudadanía Nro. 1350252654, solicita al Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., un **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** de la resolución OCS-SO-002-No.036-2020, emitida el veintiséis (26) de febrero de 2020;

Que, mediante memorando No. ULEAM-R-2020-1594-M, de fecha 26 de mayo 2020, el Arq. Miguel Camino Solórzano, Rector de la Institución, traslada oficio S/N de fecha 21 de mayo de 2020, suscrito por el señor Lema Parco Jesús Leonardo, estudiante de la carrera de Comercio Exterior y negocios Internacionales, al Lcdo. Pedro Roca Piloso, PhD., Secretario General, para el análisis y resolución de los miembros del Órgano Colegiado Superior;

Que, mediante informe de fecha 28 de mayo de 2020, la Lida. Pilar Montesdeoca Zambrano, Analista de Secretaría General, comunica al Lcdo. Pedro Roca Piloso, PhD., Secretario General de la institución, que una vez revisada la documentación adjunta y normativa pertinente lo solicitado por el estudiante Lema Parco Jesús Leonardo, **NO PROCEDE**, por las siguientes Razones:

- 1) Al tratarse del periodo 2019-1 el pedido es extemporáneo;
- 2) Es la tercera vez que el requirente reprueba la asignatura Ética y Valores;
- 3) No se encuentra entre los documentos adjuntos el informe de la Dirección de Bienestar Universitario; y,
- 4) La reconsideración no fue presentada en los tiempos establecidos, tal como lo establece el artículo 36 del Estatuto de la Universidad "(...) La reconsideración de una resolución debe ser formulada en la misma sesión o en la siguiente y requerirá para su aprobación mayoría especial. No habrá reconsideración de reconsideraciones. (...)".

Salvo mejor criterio del OCS;

Que, en el Segundo punto del Orden del día de la Sesión Ordinaria No.004-2020 de fecha viernes 29 de mayo del presente año consta:

"2. CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN SOBRE RECONSIDERACIÓN DE RESOLUCIONES DE RETIROS DE ASIGNATURAS SOLICITADAS POR LOS DECANOS DE LAS DIFERENTES UNIDADES ACADÉMICAS DE LA MATRIZ Y EXTENSIONES";

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, el Estatuto y el Reglamento de Régimen Académico Interno,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** de los estudiantes: **ANCHUNDIA MANTUANO ERICK ENRIQUE, LEMA PARCO JESÚS LEONARDO** y **CASTRO ZAMBRANO RONALD XAVIER**, por las consideraciones presentadas en la parte pertinente de los informes y amparadas en los artículos 90 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, artículo 145 del Régimen Académico Interno de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí y artículo 36 del Estatuto.

DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la universidad.
- SEGUNDA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Iliana Fernández Fernández, PhD., Vicerrectora Académica de la universidad.
- TERCERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a los Decanos/Decanas de las facultades de: Ciencias Agropecuarias y Ciencias Económicas.
- CUARTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a los estudiantes: Anchundia Mantuano Erick Enrique, Lema Parco Jesús Leonardo y Castro Zambrano Ronald Xavier
- QUINTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Informática e Innovación Tecnológica.
- SEXTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al programador y analistas de Secretaría General (Facultades de: Ciencias Económicas y Ciencias Agropecuarias).

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de 2020, en la Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.


Arq. Miguel Camino Solórzano
Rector de la Universidad
Presidente del OCS




Lcdo. Pedro Roca Piloso, PhD.
Secretario General



Ing. Orley Mera Bozada, Mg.

Página 7 de 7